

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

RODRIGO LÓPEZ PACHECO

Recurrido

KLCE202000940

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Carolina

Crim. Núm.:
F VP2020-0549

Por: CP Art.
93 E2-Tent.
(1er grado)
(2cgs) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, y solicita la revocación de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario desestimó las denuncias presentadas contra el recurrido, el señor Rodrigo López Pacheco, bajo el fundamento de falta de jurisdicción por haber transcurrido en exceso del término establecido para la celebración de la vista preliminar, sin que mediara justa causa.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 28 de julio de 2020, por hechos ocurridos el día anterior, la parte peticionaria presentó cuatro denuncias contra el recurrido, a saber, dos cargos por tentativa de asesinato (Art. 93 del Código Penal, 33

LPRA sec. 5142), un cargo por portación de arma blanca (Art. 6.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019) y un cargo por maltrato mediante amenaza (Art. 3.3 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 633). Luego de que se determinara causa para arresto por los cargos imputados, se señaló la vista preliminar para el 6 de agosto de 2020.

El día del señalamiento, ante la incomparecencia del recurrido, el foro de primera instancia emitió una orden para la celebración de la vista preliminar a celebrarse el 11 de agosto de 2020. En la misma fecha, el foro primario también emitió una orden en la que le concedió tres días a la Sociedad para Asistencia Legal para que fijara su posición en torno al método mediante el cual se celebraría la conferencia con antelación a la vista preliminar para determinación de indigencia y representación legal, ya fuera por videoconferencia o de forma presencial visitando la institución correccional.

A la vista preliminar pautada para el 11 de agosto de 2020, el recurrido no fue trasladado físicamente al tribunal, por lo que se reseñó la misma para el 24 de agosto de 2020. Mientras tanto, el 19 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una moción solicitando que, en caso de que no pudiera trasladarse al recurrido, el tribunal emitiera una orden al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que explicara las razones por las cuales no se pudo realizar el traslado. Además, expresó la posibilidad de que la vista preliminar se celebrara por medio de videoconferencia, por lo que solicitó al foro primario que tuviera

disponible el equipo correspondiente para así proceder a la celebración de la vista el 24 de agosto de 2020.

El 21 de agosto de 2020, el recurrido se opuso a que la vista preliminar se celebrara por videoconferencia. Alegó que deseaba ejercer su derecho constitucional a estar presente físicamente en la vista preliminar para garantizar su derecho a una representación legal adecuada y de esa forma poder confrontar los testigos de cargo.

El 24 de agosto de 2020, la parte peticionaria reiteró su pedido. Sostuvo que, conforme al "Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del coronavirus (COVID-19)", se considera necesario mantener a esta población lo más aislada posible y reducir los traslados fuera de la institución penal para disminuir las posibilidades de contagio. Por eso, argumentó que, conforme a la Orden Administrativa Núm. 454-2020 del Departamento de Corrección, los confinados bajo la custodia de cualquier facilidad correccional solo serán transportados fuera de la facilidad para asistir a procedimientos de juicio en su fondo. Asimismo, el resto de los procedimientos se llevarían a cabo sincrónicamente mediante el mecanismo de videoconferencia. Adujo, además, que la celebración de la vista preliminar utilizando el sistema de videoconferencia en nada afectaría los derechos constitucionales del recurrido.

El 24 de agosto de 2020, el recurrido tampoco fue trasladado para la vista preliminar. Ese día, la parte peticionaria solicitó en corte abierta que se resolviera

su petición para que la vista preliminar se celebrara por videoconferencia. Empero, el foro primario se negó a resolver en ese momento y concedió dos días al recurrido para que se expresara. Además, la vista preliminar quedó señalada para el 31 de agosto de 2020 y el foro primario ordenó el traslado del recurrido en esa fecha.

El 26 de agosto de 2020, el recurrido se opuso nuevamente a la solicitud de que la vista preliminar se celebrara por videoconferencia. Insistió en su derecho constitucional a estar presente físicamente durante la celebración de la vista preliminar. Añadió que el sistema de videoconferencia impedía que este pudiera conversar privadamente con su abogado, limitando así "la preparación adecuada que necesita el abogado de defensa para poder contrainterrogar efectivamente a los testigos de cargo y poder presentar cualquier prueba en beneficio el imputado."

El 27 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una moción en la que solicitó al foro primaria que tomara conocimiento judicial del caso Pueblo v. Cruz Rosario, 2020 TSPR 90, 204 DPR __ (2020), resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso citado, nuestra última instancia en Derecho puertorriqueño resolvió que, el uso de mascarillas por parte de los testigos que declaran en un juicio, en el contexto de la pandemia de COVID-19, no viola el derecho a la confrontación.

El 28 de agosto de 2020, el foro de primera instancia emitió una resolución declarando no ha lugar la solicitud presentada por la parte peticionaria.

El 31 de octubre de 2020, fecha en que estaba señalada la vista preliminar, el recurrido tampoco fue trasladado. La parte peticionaria solicitó en corte abierta la reconsideración de la resolución emitida el 28 de agosto de 2020, por entender que existía justa causa para la celebración de la vista preliminar por videoconferencia. A tales efectos, presentó el testimonio del licenciado Francisco J. Méndez Rivera, Sub-director de la División Legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien declaró sobre las razones en protección a la salud de la población correccional por las cuales el Departamento de Corrección no estaba trasladando a los confinados a la vista preliminar. Además, reiteró su disponibilidad para garantizar los derechos del recurrido a través del mecanismo de videoconferencia.

Por su parte, en la misma fecha, el recurrido presentó una solicitud de desestimación de los cargos al amparo de la Regla 64 (n) (5) de Procedimiento Criminal, *infra*. Sostuvo que, toda vez que había transcurrido en exceso el término de treinta días desde que se encontraba sumariado, sin que se celebrara la vista preliminar, procedía la desestimación de los cargos.

Atendidas las posturas de ambas partes, y escuchado el testimonio del licenciado Méndez Rivera, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración y ordenó la continuación de los procedimientos. Además, el 1 de septiembre de 2020, el foro primario emitió una resolución ordenando la desestimación de los cuatro cargos presentados contra el recurrido. En esencia, concluyó que no existía justa causa para la dilación de la celebración de la vista preliminar y que la dilación

no fue causada por el recurrido, por lo que procedía la desestimación de los cargos.

Inconforme, el 11 de septiembre de 2020, la parte peticionaria solicitó reconsideración. Argumentó que, conforme al caso de Pueblo v. Santiago Cruz, 2020 TSPR 99, 205 DPR __ (2020), resuelto recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, no existe impedimento constitucional alguno para la celebración de la vista preliminar por videoconferencia.

El 21 de septiembre de 2020, el recurrido se opuso a la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria. Alegó que el caso de Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*, no tenía el efecto de subsanar el hecho de que, en este caso, se habían violentado los términos de juicio rápido, por lo que de todos modos procedía la desestimación de los cargos presentados en su contra.

Atendidas las posturas de ambas partes, el 24 de septiembre de 2020, el foro de primera instancia emitió la resolución recurrida, en la que denegó la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria. Concluyó que procedía la desestimación de los cargos por falta de jurisdicción.

Todavía insatisfecha con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. El recurrido también comparece mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre el panel

de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Términos de Juicio de Rápido

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza a toda persona acusada de un delito el derecho a un juicio rápido. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152 (2004); Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419, 430-432 (1986). Este derecho se activa a partir de que la persona ha quedado sujeta a responder. Pueblo v. Carrión, 159 DPR 633, 640 (2003).

Para viabilizar este derecho, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n), establece como fundamento para la desestimación de una denuncia o acusación, que no se hubieran completado los trámites judiciales contemplados dentro de los términos que establece la Regla. Pueblo v. Valdés et al., 155 DPR 781, 789 (2001). El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación.

En lo pertinente, la Regla 64 (n) (5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n) (5), dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

[...]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que es obligación del imputado invocar su derecho oportunamente. Un imputado renuncia a su derecho cuando provoca la suspensión o cuando no presenta una objeción a que se haga un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos. En estos casos, el término de juicio rápido comienza a transcurrir nuevamente, a partir de la suspensión del señalamiento. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 790-792. Si el acusado puede establecer que ha invocado de manera oportuna la violación a los términos, el peso de la prueba para justificar la demora se transfiere entonces al Ministerio Público. Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 239 (1999).

Nuestra última instancia judicial en Derecho local aclaró que, a pesar de su carácter fundamental, el derecho a juicio rápido no es absoluto. La mera inobservancia de los términos establecidos por la Regla 64 (n), *supra*, por sí sola, no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591, 597-598 (1999). Se impone, más bien, una ponderación de las circunstancias particulares de cada caso. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240; Pueblo v. Candelaria, *supra*, págs. 598-599.

En Pueblo v. Rivera Tirado, *supra*, pág. 433, el Tribunal Supremo sostuvo:

La pesquisa de si se infringió o no [el derecho a juicio rápido de un acusado] no debe descansar exclusivamente en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Es relativo, no absoluto. Juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.

Debe considerarse si existió causa justificada para la tardanza y si ésta obedeció a una solicitud del imputado o fue consentida por él. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 791. La determinación de lo que constituye justa causa responde a la totalidad de las circunstancias. Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*, págs. 239-240.

Las demoras intencionales y opresivas no constituyen justa causa para la inobservancia del término. Pueblo v. Candelaria, *supra*, pág. 599. No obstante, las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, págs. 796-797.

En cuanto al perjuicio que la dilación le pudo ocasionar al imputado, el Tribunal Supremo ha expresado que el imputado no tiene que demostrar un estado de total indefensión. Solo tiene que demostrar que ha sufrido perjuicio. Pueblo v. Valdés et al., *supra*. Sobre el descargo de este deber por parte del imputado, se ha señalado:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al

Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: "No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial". *Íd.*, pág. 792.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

En este caso, la parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar las denuncias presentadas contra el recurrido bajo el fundamento de violación a los términos de juicio rápido al amparo de la Regla 64 (n) (5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

En esencia, sostiene que medió justa causa para la demora, pues, en el contexto de la emergencia provocada por el COVID-19, el Departamento de Corrección y Rehabilitación estaba impedido de trasladar al recurrido físicamente al centro judicial para la celebración de la vista preliminar, razón por la cual reiteradamente solicitó que se autorizara la celebración de la misma mediante videoconferencia. Lo anterior, conforme a la Orden Administrativa Núm. 454-2020 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al "Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales durante la emergencia de la pandemia del coronavirus (COVID-19)", así como a lo declarado por el licenciado Méndez Rivera, Subdirector de la División Legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Cruz Rosario, *supra*, y Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*.

Por su parte, el recurrido alega que, si bien el caso de Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*, autoriza la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia, lo cierto es que el mismo fue resuelto luego de que en este caso ya hubieran transcurrido los treinta días desde que el recurrido estuvo sujeto a responder, sin que se celebrara la vista preliminar.

En este caso, el recurrido quedó sujeto a responder el 28 de julio de 2020, por lo que los treinta días dispuestos para la celebración de la vista preliminar vencían el 27 de agosto de 2020. Ahora bien, surge del tracto procesal de este caso que la parte peticionaria solicitó al foro primario en varias ocasiones, previo a que vencieran los términos de juicio rápido, que autorizara la celebración de la vista preliminar mediante videoconferencia. Lo anterior, debido a la situación de emergencia que atraviesa Puerto Rico por la propagación del COVID-19 y a las medidas de protección que se encuentran en vigor, aprobadas por el Departamento de Corrección. Sin embargo, no fue sino hasta el 28 de agosto de 2020, un día después de expirados los términos, que el foro de primera instancia denegó las múltiples solicitudes presentadas por la parte peticionaria.

También surge del expediente que, el 24 de agosto de 2020, el foro primario pautó el último señalamiento de vista preliminar para el 31 de agosto de 2020, fecha en que ya estarían vencidos los términos de juicio rápido. Lo anterior, sin que el recurrido presentara objeción alguna al señalamiento. No fue sino hasta el 31 de agosto de 2020, que el recurrido presentó por primera

vez una solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido.

Al no presentar objeción alguna y al consentir al señalamiento del 31 de agosto de 2020, el recurrido renunció a su derecho a juicio rápido y consintió a que se celebrara la vista preliminar luego de transcurrido el término de treinta días. Pueblo v. Valdés, *supra*, págs. 791-792. Véase, además, Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 610 (2012); Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114, 119 (1987).

Conforme a la jurisprudencia aplicable, en este caso los términos de juicio rápido comenzaron a transcurrir nuevamente a partir de la suspensión del señalamiento del 24 de agosto de 2020 y el término de treinta días para la celebración de la vista preliminar vencía ahora el 23 de septiembre de 2020. Véase, Pueblo v. Valdés, *supra*; Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 DPR 243, 252 (2000). Ante estas circunstancias, el 1 de septiembre de 2020, cuando el foro primario decretó la desestimación de los cargos presentados contra el recurrido, aún no habían expirado los términos de juicio rápido. Por eso, erró el tribunal de primera instancia al declararse sin jurisdicción y ordenar la desestimación de los cargos.

De otra parte, toda vez que Pueblo v. Santiago Cruz, *supra*, se resolvió el 8 de septiembre de 2020, previo a la expiración de los términos de juicio rápido en este caso, el foro de primera instancia debió ordenar la celebración de la vista preliminar por medio del sistema de videoconferencia.

V. Dictamen

Por los fundamentos antes expuestos, *se expide* el auto de *certiorari* y *se revoca* la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Salgado Schwarz concurre con la siguiente expresión: Ni la resolución del TPI, ni la situación procesal del caso ante nuestra consideración cumplen con lo requerido en la Regla 64 n 5 de Procedimiento Criminal, por lo que el planteamiento sobre la procedencia o no del sistema de videoconferencia no incide sobre el error del foro primario al desestimar las denuncias.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones